



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 187 -2022-A/MM

Miraflores, 19 DIC. 2022

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MIRAFLORES:

VISTOS: la Carta Externa N° 31497-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, presentada por la empresa Quinto Damián Hermanos S.A.C.; el Informe N° 750-2022-SGLCP-GAF/MM de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorandum N° 2254-2022-GAF/MM de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Memorandum N° 172-2022-GAJ/MM de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 2295-2022-GAF/MM de fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Técnico N° 44-2022-SGLCP-GAF/MM de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorandum N° 2399-2022-GAF/MM de fecha 17 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 252-2022-GAJ/MM de fecha 25 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 783-2022-GM/MM de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y que el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenando, fuera aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 23° del TUO de la Ley N° 30225, la adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público; asimismo, el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que la entidad utiliza la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, estableciendo que las etapas que contempla este procedimiento de selección están conformadas por: (1) Convocatoria; (2) Registro de Participantes; (3) Formulación de Consultas y Observaciones; (4) Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases (5) Presentación de Ofertas; (6) Evaluación y calificación; y (7) Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el artículo 16° del citado TUO y el artículo 29° del referido Reglamento, establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento en mención, los documentos del procedimiento deben ser elaborados, necesariamente, empleando, entre otros elementos, la información técnica y económica contenida en dicho expediente de contratación; es decir, entre otros aspectos, empleando la información contenida en el requerimiento formulado por el área usuaria;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, entre otros, cuando contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, mediante Opinión N° 018-2018/DTN el OSCE, dispone que la declaración de nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos, generando así también, la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, por lo que en el caso que el requerimiento no cuente con dichas características, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", en el artículo 44° de la Ley; por lo que el Titular de la Entidad, en estos casos, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en el caso que se adviertan deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, el Titular de la Entidad, de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44° de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la resolución que expida para dicho fin, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, el Comité de Selección designado acordó por UNANIMIDAD otorgar la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 017-2022-CS/MM - Primera Convocatoria para la "Adquisición de Suministro de insumos para la elaboración de alimentos en la panadería de la Municipalidad de Miraflores";

Que, mediante Carta Externa N° 31497-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, la empresa Quinto Damián Hermanos S.A.C., ganadora de la buena pro, remite la documentación necesaria a fin de formalizar el contrato derivado del proceso de selección en mención;

Que, a través del Informe Técnico N° 44-2022-SGLCP-GAF/MM, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, señala que el Comité de Selección en el marco de los actuados del procedimiento de selección materia de análisis, inobservó ciertas condiciones establecidas en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, directivas y opiniones del OSCE, por lo cual determina que es necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria;

Que, mediante el Memorandum N° 2399-2022-GAF/MM, la Gerencia de Administración y Finanzas recoge los argumentos señalados por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y precisa sobre los mismos, que en el marco de la normativa de contrataciones, entre otros, las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las característica y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en que esta contratación debe ejecutarse, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica de los mismos y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación; además señala que, conforme lo ha indicado la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, se infiere una deficiencia en las especificaciones técnicas de la contratación más no así en el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, siendo que ante ello corresponde la declaración de nulidad del procedimiento de contratación por parte del titular de la entidad;

Que, a través del Informe N° 252-2022-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2022-CS/MM-Primera Convocatoria para la contratación de la "Adquisición de Suministro de insumos para la elaboración de alimentos en la panadería de la Municipalidad de Miraflores", debiendo retrotraerse el citado procedimiento a la etapa de Convocatoria, conforme a lo indicado por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y la Gerencia de Administración y Finanzas; asimismo, señala que sin perjuicio que se declare la nulidad antes advertida, recomienda remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

187

Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, para que proceda a iniciar el deslinde de responsabilidades, de corresponder; así como disponerse que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Desarrollo Humano adopten las medidas necesarias a fin de evitar que se repitan hechos como los acontecidos en el presente caso, de considerarlo pertinente;

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2022-CS/MM – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Suministro de insumos para la elaboración de alimentos en la panadería de la Municipalidad de Miraflores”; debiendo retrotraerse el citado procedimiento a la etapa de convocatoria, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a efectos de poner en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el contenido de la misma.

Artículo Tercero.- DISPONER de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenando, fuera aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la determinación de responsabilidades, de corresponder, respecto de los servidores por cuya actuación u omisión se ha configurado la causal de nulidad materia de la presente resolución, debiendo remitirse los documentos pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Desarrollo Humano, a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y al Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2022-CS/MM – Primera Convocatoria para la “Adquisición de Suministro de insumos para la elaboración de alimentos en la panadería de la Municipalidad de Miraflores”, el cumplimiento de la presente resolución y la adopción de las medidas que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación en el portal institucional (www.miraflores.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde